

**UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**

**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**DESproporcionalidad JURÍDICA PARA LA FIJACIÓN DE  
ASISTENCIA FAMILIAR DE MENORES DE EDAD CON  
DISCAPACIDAD**

**TITULACION VÍA DIPLOMADO  
MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO  
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE: SANDRA MÓNICA VILLACORTA TAPIA**

**COBIJA – PANDO – BOLIVIA**

**2021**

**UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**

**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**DESPROPORCIONALIDAD JURÍDICA PARA LA FIJACIÓN DE  
ASISTENCIA FAMILIAR DE MENORES DE EDAD CON  
DISCAPACIDAD**

**TITULACION VÍA DIPLOMADO  
MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO  
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE: SANDRA MÓNICA VILLACORTA TAPIA**

**COBIJA – PANDO – BOLIVIA**

**2021**

**UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**

**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DESproporcionalidad jurídica para la fijación de  
asistencia familiar de menores de edad con  
discapacidad**

**TITULACION VIA DIPLOMADO – MONOGRAFIA PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE:** Sandra Mónica Villacorta Tapia

**COBIJA – PANDO – BOLIVIA**

**2021**

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la Modalidad de Titulación vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

.....  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL – A.C.J.yP.**

.....  
Dra. Milena Hurtado Apinaye  
**TRIBUNAL**

.....  
Dr. Nazira Isabel Flores Choque  
**TRIBUNAL**

.....  
Dr. Esnider Velarde Monasterio  
**TRIBUNAL**

.....  
Univ. Sandra Mónica Villacorta Tapia  
**POSTULANTE**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por brindarme lo espiritualmente necesario para lograr mis propósitos.

Al personal y Docentes de la Dirección de Postgrado y del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas por haberme facilitado la información y asesoría durante la elaboración de esta investigación.

Finalmente, a mis padres, hermano y compañeros por su apoyo incondicional y comprensión ya que sin ellos no sería posible la realización del presente trabajo de investigación.

## **DEDICATORIA**

Dedicó este trabajo a Dios por darme siempre las fuerzas para continuar en lo adverso, por guiarme en los senderos de lo sensato y darme sabiduría en las situaciones difíciles y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres por darme la vida y luchar día a día para que lograra escalar y conquistar este peldaño más en la vida.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| AGRADECIMIENTOS .....                                       | 5  |
| DEDICATORIA.....  | 6  |
| RESUMEN .....   | 10 |
| ABSTRACT .....  | 12 |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1  |
| 1. JUSTIFICACIÓN .....                                      | 2  |
| 2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR .....                           | 3  |
| 2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....          | 3  |
| 2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....                        | 4  |
| 2.1.1. Delimitación Temática.....                           | 4  |
| 4.2. Delimitación Espacial.....                             | 4  |
| 4.3. Delimitación Temporal.....                             | 4  |
| 2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO .....            | 5  |
| 2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO .....                 | 5  |
| 3. OBJETIVOS.....   | 6  |
| 3.1 OBJETIVO GENERAL .....                                  | 6  |
| 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....                             | 6  |
| 4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN .....               | 7  |
| 4.1. Marco Teórico.....                                     | 7  |
| 4.1.1. Derecho a la alimentación.....                       | 7  |
| 4.1.2. El Derecho Romano .....                              | 8  |
| 4.1.3. Derecho Germánico.....                               | 10 |
| 4.1.4. Derecho Contemporáneo .....                          | 11 |
| 4.1.5. Cronología legal del derecho a la alimentación ..... | 11 |

|  |    |
|--|----|
| 4.2. Marco Histórico .....   | 12 |
| 4.3. Marco Conceptual .....  | 14 |
| 4.3.1. Asistencia familiar o petición de alimentos .....                   | 14 |
| 4.3.2. Definición .....  | 14 |
| 4.2.3. Fuentes de la asistencia familiar.....                              | 15 |
| 4.2.4. Alcance o extensión.....  | 15 |
| 4.2.5. Caracteres.....   | 15 |
| 4.2.6. Condiciones o requisitos para la petición de asistencia.....        | 16 |
| 4.2.7. Fijación del monto.....   | 17 |
| 4.2.8. Cesación de asistencia familiar .....                               | 17 |
| 4.4. Marco Jurídico .....  | 18 |
| 4.4.1. Constitución Política del Estado .....                              | 18 |
| 4.4.2. Ley 223 ley General para las Personas con Discapacidad .....        | 21 |
| 4.4.3. Ley N° 1678 Ley de la Persona con discapacidad.....                 | 21 |
| 4.4.4. Ley de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación ..... | 22 |
| 4.4.5. Código Niña Niño y Adolescente Ley N° 548 .....                     | 22 |
| 4.4.6. Código de las Familias y del Proceso Familiar .....                 | 23 |
| 4.4.7. Marco jurisprudencial.....  | 25 |
| 4.5. LEGISLACIÓN COMPARADA.....  | 32 |
| 4.5.1. Perú.....   | 32 |
| 4.5.2. Brasil.....   | 33 |
| 4.5.3. Argentina .....   | 33 |
| 4.5.4. México .....  | 34 |
| 4.6. DEBATE Y REFLEXIÓN .....  | 35 |
| 4.7. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....                   | 38 |

|   |    |
|---|----|
| 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ..... | 40 |
| 5.1. Conclusiones .....                 | 40 |
| 5.2. Recomendaciones .....              | 45 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                      | 46 |

## RESUMEN

Hablar de asistencia familiar en Derecho de Familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas del menor, es decir, que las necesidades de este renovables cada mes, debían ser atendidas con la pensión, también renovable correspondiente a cada mes. Si el acreedor alimentario no acciona para el cobro de la pensión alimenticia que se estableció para su subsistencia es porque se presume que sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente por otros medios, habiéndose tornado en innecesario el auxilio del beneficiario.

La Ley N° 603 establece que el procedimiento de fijación de asistencia familiar para los menores de edad; para las personas con algún tipo de discapacidad no se instituye un parámetro o disposición expresa para que el Magistrado tome en cuenta la situación de discapacidad y/o capacidad diferenciada de un menor beneficiario de la asistencia familiar que se le fije ya que no es suficiente el 20% como mínimo establecido por la Ley, por lo que el presente trabajo tratará de encontrar los sustentos legales que establezcan la mencionada situación.

Por esta razón se pretende “Identificar la desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de Cobija durante la gestión 2021” e identificar los rasgos y características que presentan los menores que presentan un grado de discapacidad y como el mismo afecta el entorno familiar, realizando modificaciones en ella con consecuencias y resultados significativos que cambiaran el concepto de familia, y con esta norma ayudaría e influiría de diversas formas a los miembros que componen la estructura familiar.

Se debe tomar en cuenta que, el planteamiento de la desproporcionalidad es lo contrario al principio de proporcionalidad entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Por ello, para la presente investigación se parte de la premisa que asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos de garantizar lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe

otorgarla conforme sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente.

El nacimiento de un hijo con discapacidad, o en el transcurso de su ciclo vital (adquirido), supone un shock dentro de la familia. El hecho se percibe como algo inesperado, extraño y raro, que rompe las expectativas sobre el hijo deseado. Esta responsabilidad frente a la discapacidad de su pariente se exagera<sup>19</sup>. Expresa que los familiares, ante esta situación, habitualmente se preguntan, con temor o con angustia, Tras la comunicación del pariente con discapacidad, en la familia se inicia, o no, un proceso de elaboración de la enfermedad con la comprensión de la misma y culmina con la aceptación de las posibilidades que el pariente tendrá, lo que implica el “duelo” correspondiente.

Palabras clave: asistencia familiar, discapacidad, proceso familiar

## **ABSTRACT**

To speak of family assistance in Family Law is to refer to the essential means to satisfy all the basic needs of the minor, that is, that the needs of this renewable each month, had to be met with the pension, also renewable corresponding to each month. If the alimony creditor does not act to collect the alimony that was established for their subsistence, it is because it is presumed that their needs are being satisfactorily met by other means, having rendered the beneficiary's help unnecessary.

Law No. 603 establishes that the procedure for establishing family assistance for minors; For people with some type of disability, no parameter or express provision is instituted for the Magistrate to take into account the situation of disability and / or differentiated capacity of a minor beneficiary of the family assistance that is set since the 20% as a minimum established by the Law, so this work will try to find the legal supports that establish the aforementioned situation.

For this reason it is intended to "Identify the legal disproportionality for the establishment of family assistance in the case of minors with disabilities in the city of blanket during the 2021 management" and to identify the traits and characteristics of minors with a degree of disability and how it affects the family environment, making modifications in it with significant consequences and results that would change the concept of family, and with this rule it would help and influence the members that make up the family structure in various ways.

It should be taken into account that the disproportionality approach is the opposite of the principle of proportionality understood in a broad sense, it requires that the restrictive measures of rights "are provided for in the law" and that they are necessary to achieve the legitimate purposes provided in a democratic society.

For this reason, the present investigation starts from the premise that family assistance is a right and an obligation of families and includes the resources to guarantee what is essential for food, health, education, housing, recreation and clothing; It arises from the manifest need of the family members and the failure of who must grant it according to their possibilities and is legally enforceable when it is not voluntarily provided.

The birth of a child with a disability, or in the course of its life cycle (acquired), is a shock within the family. The event is perceived as something unexpected, strange and rare, which breaks expectations about the desired child. This responsibility towards the disability of his relative is exacerbated<sup>19</sup>. It expresses that family members, faced with this situation, usually wonder, with fear or anguish, After the communication of the relative with a disability, in the family a process of elaboration of the disease begins, or not with the understanding of it and It culminates in the acceptance of the possibilities that the relative will have, which implies the corresponding “mourning”.

Keywords: family assistance, disability, family process

## INTRODUCCIÓN

En el Estado Plurinacional de Bolivia se promulgo la Ley N° 603 "Código de Familia y del Procedimiento Familiar" que regula los derechos y deberes familiares de la sociedad boliviana según Ley N° 719 tiene vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Por ello se plantea la pregunta de investigación ¿Existe desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de cobija durante la gestión 2021?

Ante esta pregunta se plantea como objetivo “Identificar la desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de cobija durante la gestión 2021”.

Por ello también se pretende analizar las necesidades socioeconómicas de los beneficiarios con menores con discapacidad, establecer la normativa vigente sobre el tema de asistencia familiar beneficiarios con menores con discapacidad y comparar las legislaciones de Perú, Brasil, Argentina y México en relación a la asistencia familiar de menores de edad.

En el cual se empleó el método deductivo tiene las características de establecer principios y teóricos generales que permite conocer un fenómeno particular en este sentido la presente investigación nos permite realizar una investigación considerando las problemáticas de la asistencia y necesidad del obligado de pagar con una fianza real garantizando su libertad donde se enfocara específicamente en la investigación

En la cual se plantea que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos y garantiza lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente. Se trata de un deber asistencial acotado a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

## **1. JUSTIFICACIÓN**

En el Estado Plurinacional de Bolivia existe un alto porcentaje de demandas de asistencia familiar, sean estas interpuestas por uno de los progenitores, tutores o representantes legales o dentro de un proceso de divorcio como medida incidental. En estos procesos de familia se encuentra en algunos casos con algún integrante con situación de discapacidad, los mismos requieren atención especializada tanto en alimentación, educación, vestimenta y recreación que le permitan tener una vida digna para aceptación, convivencia así logrando su recuperación o en todo caso mejorar su calidad de vida.

En Bolivia, a pesar de los avances que presentan la Constitución Política del Estado y el Código de las Familias y del Proceso Familiar, particularmente en la ampliación del concepto de familia, persiste un sesgo en favor de la protección de la familia matrimonial y la familia. En sus artículos 70 y 72 establece el derecho al trabajo de acuerdo a las posibilidades y capacidades de las personas con discapacidad.

Estableciendo además el rol del Estado en la adopción de medidas de acción para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo y económico, generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades individuales. Considerando: Que el artículo 45, Par. I de la Ley 223, el Comité Nacional para Personas con Discapacidad CONALPEDIS, es una entidad descentralizada, para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y está encargado de la planificación estratégica en materia de discapacidad.

El Código de las Familia y del Proceso Familiar, establece de manera genérica, con respecto a los vínculos jurídicos familiares, los deberes y derechos subjetivos que devienen del estado de familia de cada uno de los integrantes de las familias reconstituidas, generándose un vacío legal que exige una pronta solución a nivel legislativo.

## **2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

### **2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

La asistencia familiar denominada pensión alimentaria o cuota alimentaria, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco y también del vínculo jurídico del matrimonio de prestar ayuda económica o en especie para satisfacer las necesidades más inmediatas y elementales del beneficiario como ser las necesidades de alimentación, salud, vestimenta así como las psicológicas, morales y espirituales.

Es así que la asistencia Familiar es una obligación de prestar ayuda, “socorro” al que la necesita por tanto si aquella persona beneficiaria solicita la liquidación y esta es aprobada no pide su pago inmediato, debe prescribir como tal la asistencia o cuota alimentaria, así también, como en aquellos procesos que solicitan liquidación después de bastantes años, de igual manera deberían prescribir las cuotas, puesto que si la asistencia familiar o cuota alimentaria es para el beneficiario en estado de necesidad, al no pedirla oportunamente, se presume que no necesita la asistencia.

En el Estado Plurinacional de Bolivia se promulgo la Ley N° 603 "Código de Familias y del Proceso Familiar" que regula los derechos y deberes familiares de la sociedad boliviana según Ley N° 719 tiene vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. La Ley N° 603 establece que el procedimiento de fijación de asistencia familiar para los menores de edad; para las personas con algún tipo de discapacidad no se instituye un parámetro o disposición expresa para que el magistrado tome en cuenta la situación de discapacidad de un menor beneficiario de asistencia por no ser suficiente el 20% como mínimo establecido por Ley, por lo que el presente trabajo tratará de encontrar los sustentos legales que establezcan la mencionada situación.

Los datos oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2012, se tiene que en Bolivia “...se recogió datos que registraron cerca de 300.000 declaradas con discapacidades permanentes”, esta referencia demuestra que la discapacidad es una realidad social, y que no deja de acrecentarse este grupo poblacional, la diferencia es clara cuando se hace una relación estadística con los datos obtenidos por la Misión Solidaria Moto Méndez que registro a 82.087 personas con discapacidad en todo el territorio nacional en el año 2012.

La Ley N° 603 establece que el procedimiento de fijación de asistencia familiar para los menores de edad; para las personas con algún tipo de discapacidad no se instituye un parámetro o disposición expresa para que el Magistrado tome en cuenta la situación de discapacidad y/o capacidad diferenciada de un menor beneficiario de la asistencia familiar que se le fije ya que no es suficiente el 20% como mínimo establecido por la Ley, por lo que el presente trabajo tratará de encontrar los sustentos legales que establezcan la mencionada situación.

Por esta razón se pretende analizar la “fijación mínima de asistencia familiar en el caso del menor con discapacidad” e identificar los rasgos y características que presentan las familias, que poseen en su entorno un miembro con un grado de discapacidad y como el mismo afecta el entorno familiar, realizando modificaciones en ella con consecuencias y resultados significativos que cambiaran el concepto de familia, y con esta norma ayudaría e influiría de diversas formas a los miembros que componen la estructura familiar.

## **2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.1.1. Delimitación Temática**

El presente Trabajo Dirigido se encuentra dentro del ámbito del Derecho Familiar referente a la asistencia familiar en favor de los menores de edad con capacidades diferenciadas.

### **4.2. Delimitación Espacial**

Se realizará el estudio en los en la ciudad de Cobija, donde se estudiará la jurisprudencia nacional.

### **4.3. Delimitación Temporal**

El presente trabajo se realizará desde la vigencia plena del Código de Familias y de Proceso Familiar 06 de febrero de 2016 hasta el presente.

### **2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO**

En base a lo anteriormente descrito se plantea como problema científico: Desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de Cobija durante la gestión 2021.

Se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Existe desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de Cobija durante la gestión 2021?

Preguntas secundarias:

¿Cuáles son las necesidades socioeconómicas de los beneficiarios con menores con discapacidad?

¿Qué establece la normativa vigente sobre el tema de asistencia familiar beneficiarios con menores con discapacidad?

¿Cómo se determinaría la asistencia familiar justa de un beneficiario menor de edad con capacidad diferenciada?

### **2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

Analizar la fijación de asistencia familiar mínima en el caso del menor con discapacidad.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Identificar la desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de Cobija durante la gestión 2021.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Analizar las necesidades socioeconómicas de los beneficiarios con menores con discapacidad

Establecer la normativa vigente sobre el tema de asistencia familiar beneficiarios con menores con discapacidad.

Comparar las legislaciones de Perú, Brasil, Argentina y México en relación a la asistencia familiar de menores de edad.

## **4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN**

### **4.1. Marco Teórico**

#### **4.1.1. Derecho a la alimentación**

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria.

Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que han ratificado.

Se encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12).

El derecho romano reglamentó minuciosamente esta institución, pudiendo citarse a título de ejemplo las disposiciones contenidas en el título III, libro XXV del Digesto de Justiniano. La misma se reguló igualmente con detalle en las antiguas leyes españolas, especialmente el Fuero Real y Partidas. También trató extensamente la materia el derecho canónico en el común. Ya en 1609 Surdi escribió una obra maestra especialmente dedicada a la cuestión, el “*Tractatus de alimentis*”. Merece especial recuerdo al respecto, el libro “*Théorie générale de l’obligation alimentaire*” de Fourrgues. (Ortolan, 1847)

Igualmente, en el Título XXVI referido a los “tutores o curadores sospechosos” se señala que “Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino que el pupilo sea puesto en posición de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidas. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos.” (Ortolan, 1847)

Con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho Fundamental, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante, ello, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación de nuestro país.

#### **4.1.2. El Derecho Romano**

A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Lo genuino o caracterizado de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del *pater familias*. Al menos en un primer momento del derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el derecho privado romano era propiamente el derecho de los pares familias, pero no de los ciudadanos (Iglesias, 1994).

A esta idea contribuye la naturaleza del poder del *pater familias*, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia. Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del derecho romano; así, sería necesario diferenciar los caracteres que componen esta institución en las diferentes etapas del Imperio Romano: el periodo arcaico, el clásico y el posclásico.<sup>2</sup>

En un primer momento durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana es una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del *pater familias* respecto de todos los miembros que integran su familia, y que le están sujetos o sometidos. La *manus* o *potes fas*, era el conjunto de facultades

---

<sup>1</sup> La reducción viene referida tanto a los sujetos obligados a prestar los alimentos como a los conceptos incluidos dentro de la obligación.

<sup>2</sup> La división en periodos que hemos hecho del derecho romano no es la única que manejan los romanistas, pero quizá sí sea la más extendida. En cuanto al empleo del término Imperio no debe llevar a confusión el hecho de que lo usemos en un sentido amplio. Más precisamente, el derecho romano comprende tanto la monarquía (siglo vni-siglo VI) como la República (siglo VI-27 a. C.) y el Imperio (27 a. C.-476 para Occidente y 1453 para Oriente). A su vez, dentro del Imperio suele distinguirse el Principado (27 a. C.-235) del Dominado (en Occidente abarca del año 235-476 y en Oriente 235-1453).

y poderes que sobre su familia desplegaba *el pater*. Estas facultades comprendían las que tenía sobre la esposa (*manas en sentido estricto, o potestasm maritalis*), sobre los hijos procreados en justas nupcias (*patria potestas*), sobre las personas compradas por el padre a través de la *mancipatio (mancipium)* y sobre los esclavos (*dominica potestas*). Estos poderes sobre las personas a él sometidas comprendían el *ius vitae nevisque*, el *iusexponendi*, el *tus vendendi*, y el *tus noxae dandi*. En época tan temprana, las relaciones de parentesco que nacen de la generación juegan todavía un papel muy secundario.

En etapas posteriores del derecho romano fue variando el concepto de familia y es el paso de la familia agnaticia a la familia cognaticia. A la vez fueron mitigándose las excepcionales facultades del *pater familias* especialmente a partir del siglo I d. C, por ejemplo, Trajano (98-117) obliga a emancipar al hijo maltratado por el padre; Constantino (307-337) hace reo de la pena de parricidio a quien matare al hijo; o Justiniano (527-565) limita la venta del hijo a casos de extrema necesidad y suprime la *noxaededitio*. Como ha señalado la doctrina, "la patria potestad comienza como un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce, y termina considerándose como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella; más la transformación es lenta" (Alias Ramos y Alias Bonet, 1991).

En este contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del *pater familias*, entendemos que la protección a la familia no fuera la misma -ni tan intensa- que en nuestros días, y así en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana.

Corresponde ahora estudiar de manera superficial cuál era el procedimiento existente en Roma para tutelar el derecho del alimentista para recibir los alimentos de los parientes obligados. Sostiene Kaser, y parece que es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la extraordinaria *cognitio*.

Este procedimiento se inicia a partir del principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del príncipe. El procedimiento se desarrollaba directamente ante él o bien ante un funcionario en quien el príncipe delegaba generalmente, el cónsul. Sin embargo, respecto de la competencia de los cónsules para conocer de las reclamaciones de alimentos, no sabemos si responde a una explícita atribución, o más bien es por la vía de hecho por la que conocen, al tener atribuida los cónsules la competencia para conocer sobre el

comportamiento de los hijos y esclavos en relación con el *pater*. La aparición de la extraordinaria *cognitio* en el siglo II d C. y consolidada a partir del III, supone un cambio sustancial respecto de la ordinaria *cognitio* de la época clásica. El cambio al que nos referimos deriva de la "estatalización del proceso, que se sitúa en la órbita del derecho público"; ahora es el príncipe, investido de *imperium* quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente y mediante la *litiscontestatio* a la decisión de un tercero, que es iudex porque las partes lo han decidido. Una muestra, referida al juicio de alimentos, de que el sometimiento a la decisión del juez es real y no fruto de la *litiscontestatio*.

Estas graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del *pater* - y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación-, desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana.

Con la concepción de la autoridad del *pater* familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (una de las Fuentes del Derecho Romano, calificada como la respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. En el Derecho Romano se hacía referencia a la *cibaria, vestitus, habitatio, valetudinisimpedia* (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos (Garzon, 1994).

#### **4.1.3. Derecho Germánico**

La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resulto de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *justaenuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes. En Digesto 25, 3, 5, 10 se establece "*si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia*

*tomándole prendas y vendiéndolas*” (Ortolan, 1847. Pág. 145). Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio, caritissanguinis*, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

#### **4.1.4. Derecho Contemporáneo**

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, no obstante, se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

- a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.
- b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes pro medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.
- c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

#### **4.1.5. Cronología legal del derecho a la alimentación**

Tras la segunda guerra mundial, muchos países abrazaron las cuatro libertades, que quedaron recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 en una de las primeras decisiones de la Asamblea General de las nuevas Naciones Unidas. En el artículo 25 de la Declaración se reconoce explícitamente el derecho a la alimentación: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...».

Los componentes de la Declaración se dividieron en dos tratados, uno relativo a los derechos civiles y políticos y otro relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la alimentación está incluido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y

entró en vigor en 1976. En el artículo 11 del Pacto se reconoce *«el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...] incluso alimentación, [vestido y vivienda] adecuados...»*

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que han ratificado. Se encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12). Asimismo, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

#### **4.2. Marco Histórico**

Antropólogos, sociólogos y todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirman que la familia o el grupo familiar son tan antiguos como la misma humanidad. Por ello, un respetable sector de la doctrina está de acuerdo en que todo derecho es, por esencia, público, por emanar del Estado y porque su cumplimiento o incumplimiento repercute forzosamente en el medio social.

La división del derecho público y privado se utiliza en forma exclusiva para efectos pedagógicos intenta señalar ciertas características que le son comunes a algunos tipos de normas para explicar sus efectos y naturaleza.

El Derecho Familiar privado tiene una trascendencia social tal que, en ocasiones, órganos del Estado tienen funciones concretas y particulares, a efecto de facilitar la justa aplicación normativa, pero a manera de partes o sujetos del Derecho de Familia.

Por otra parte, en la antigua roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera se restringía a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la gens), mientras la segunda coincidió plenamente con la familia consanguínea.

El peso de la autoridad fáctica y jurídica del núcleo familiar residía auténticamente en el *pater familias* (patria potestad), quien tenía el poder de las gens. Esta autoridad que durante la época arcaica del derecho romano incluso consistía en la posibilidad de privar de la vida a cualquiera de los integrantes del grupo familiar, los convertía en incapaces de ejercicio, para un gran cumulo de actos y durante toda su vida. La mayoría de los matrimonios romanos se llevaba a cabo bajo el régimen cum manu (potestad marital), donde la mujer salió de su gens original para integrarse jurídicamente a la familia del marido y, por lo tanto, bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia.

Así mismo el papel de la mujer en Roma recaían en dedicarse a corte doméstico y reproductivo sino, los de índole religioso. La esposa tenía que mantener vivo el fuego en el hogar y, de esa forma, rendir culto a los dioses de su gens, esto la convertía en autentica sacerdotisa que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido.

Además, sucedió que, en el primer siglo de nuestra era, con el advenimiento del cristianismo, se llevó a cabo una gran revolución en las relaciones familiares que habrían de modificar para siempre los supuestos jurídicos del derecho romano acerca de la familia. Se reconoció teóricamente la igualdad filosófica del hombre y la mujer, se propició la fidelidad conyugal, dentro de lo posible, se trataron de evitar prácticas sexuales (la homosexualidad) que, hasta entonces, eran socialmente aceptadas pero que son totalmente inadmisibles en la ética cristiana.

El matrimonio se elevó a sacramento y unión sagrada, dotándolo de características de indisoluble y perpetuo, con el tiempo, la iglesia tuvo una participación directa en los actos familiares. Entre los primeros cristianos no hubo un rito especial para la celebración del matrimonio.

La iglesia continua por largo tiempo con el principio *consensualista* romano (*consensusfacitnuptiae*) y dio plena validez a los matrimonios con la sola existencia del afecto que existía entre el matrimonio. Pero fue hasta el Concilio de Trento (11 de noviembre de 1563) cuando se resolvió la obligación de celebrar el matrimonio frente al párroco como testigo oficial. Desde entonces los ministros del sacramento son los “esposos” (prometidos), la presencia de un presbítero es una solemnidad esencial.

El cristianismo revolucionó la estructura del núcleo familiar para dotarlo de contenido jurídico al que se está acostumbrado tradicionalmente en occidente. Por ello es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del Derecho Familiar de la rama romano canónica se plasmó históricamente con una fuerte carga ética, que deviene directamente del cristianismo y, es específico, de su derecho canónico.

A través de los años el matrimonio y la familia han pasado por un proceso de secularización universal, esta circunstancia ha sido formal, profundamente, ha implicado exclusivamente el traspaso de facultades de una autoridad religiosa a una laica. Incluso cuando el legislador ha creado figuras que atentan contra el núcleo familiar como lo es el divorcio, la gran mayoría de las normas familiares continúan apegadas a la tradición Romano Canónica por lo que contienen una gran carga ética

Es necesario manifestar que el marco jurídico que rige a la familia comienza con la compleja naturaleza humana de las relaciones personales que surgen en el núcleo familiar y con los aspectos patrimoniales en los que se engloba la obligación alimentaria, los regímenes patrimoniales del matrimonio y el patrimonio familiar. Por todo lo ya mencionado el término familia recibe diversas acepciones, ya que su significado depende del ángulo en que se reflexione científicamente sobre ella y se le conozca.

### **4.3. Marco Conceptual**

#### **4.3.1. Asistencia familiar o petición de alimentos**

Proviene de las voces: “*Necarevideturquialimonienegat*” (El que niega los alimentos parece que mata) (Cabanellas, & Cabanellas, 1979).

Es la obligación que se tiene dentro la familia de asistir (ayudar) a quien necesita recursos para su desarrollo y es el derecho de quien debe ser asistido. Esta obligación la tienen el Esposo o esposa, la madre y el padre, las y los hermanos, los/as abuela/os, la/os hija/os y lo/as nieto/as. Ley 603 Arts.109 y 112

#### **4.3.2. Definición**

La Asistencia Familiar o Petición de Alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo

indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica. (Cabanellas, & Cabanellas, 1979).

Una obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica.

Se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.

Su incumplimiento, por excepción, en Bolivia puede ser impuesto bajo pena de apremio corporal, ya que se trata de una obligación de orden público.

#### **4.2.3. Fuentes de la asistencia familiar**

La ley. La voluntad estatal impone esta obligación por efectos del parentesco (Bossert, 1999).

El contrato. Por voluntad privada el padre se impone la prestación de la asistencia familiar.

Podría decirse que las fuentes de la asistencia familiar son:

1. La ley. La voluntad estatal impone esta obligación por efectos del parentesco.
2. El contrato. Por voluntad privada el padre se impone la prestación de la asistencia familiar.

#### **4.2.4. Alcance o extensión**

¿Cuál la extensión de la AF? Es decir: ¿Qué rubros cubre la Asistencia Familiar? Cubre el nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica del menor (Castellanos, 2011).

#### **4.2.5. Caracteres**

Mendez (1996) expone que estos son:

- ES DE ORDEN PÚBLICO. Porque el Derecho de Familia, es de Derecho público y solamente el legislador puede cambiar las reglas de la Asistencia Familiar.
- ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL. Porque es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el hijo que se convierte en acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el

padre o deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica.

- ES TRANSABLE. Por ser la Asistencia Familiar una obligación, por excepción y solamente el monto, puede transarse. Es decir por la autonomía de la voluntad privada el deudor (padre) puede negociar con el representante (madre) del acreedor (hijo) el monto a pagarse cada mes.
- ES IRRENUNCIABLE. No se puede voluntaria dejar ejercer este derecho por ser un derecho personalísimo del acreedor, el hijo. Y además, porque las normas jurídicas del Derecho de Familia son de cumplimiento obligatorio. Y en caso de haberse renunciado a la Asistencia Familiar, la renuncia no tiene ningún efecto jurídico, es nula de pleno derecho.
- ES INEMBARGABLE. No se puede retener el monto destinado a la Asistencia Familiar de una persona, en virtud de un mandato judicial. Porque si fuera así se estaría quitando el pan al necesitado que es el hijo.
- ES INTUITO PERSONAE. Porque se extingue cuando el acreedor (padre) o deudor (hijo) fallecen.
- ES CIRCUNSTANCIAL. Porque dura lo que dura las necesidades del acreedor (hijo). En Bolivia la Asistencia Familiar dura hasta la mayoría de edad (18 años) o hasta que se gradué, si es universitario.
- ES VARIABLE. El monto es variable en el tiempo a causa de la inflación económica. Por eso las sentencias no son definitivas en el monto.
- ES INTRANSMISIBLE. Como es un derecho personalísimo no se puede dejar de herencia el monto de asistencia familiar.

#### **4.2.6. Condiciones o requisitos para la petición de asistencia**

Romero (1990), expone que la asistencia sólo puede ser pedida por quien:

- Se halla en situación de necesidad.
- No está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.
- Existencia de vínculo familiar entre el obligado y el beneficiario.

#### **4.2.7. Fijación del monto**

“Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”. Constitución Política del Estado Art. 64

El monto mínimo será definido de acuerdo a los ingresos del padre y las necesidades del hijo/a, por eso es importante saber dónde trabaja y cuánto gana. Existen personas que señalan que tienen otros hijos/as que mantener o que no tienen trabajo, esto no es impedimento para cumplir con esa obligación. Ley 603 Art. 116

Es un documento donde ambos (padre y madre) se ponen de acuerdo voluntariamente sobre los derechos y obligaciones que tendrán con los hijo/as. Estos puntos son:

- Que ambos firman voluntariamente el documento.
- Se ponen de acuerdo sobre la tutela y guarda de los hijo/as.
- Se ponen de acuerdo sobre la visita del padre o madre los días y horarios.
- El juez o jueza determina el monto de asistencia familiar que dará el padre o madre que no se queda con la tutela y guarda de los hijo/as.

El monto de asistencia a favor de tus hijo/as como mínimo debe ser del 20% del salario mínimo nacional (Bs.2.121), actualmente Bs.- 424 cuando el padre no trabaja, esto puede variar si el salario mínimo cambia. En caso de que el padre sí trabaje este monto puede ser mayor y dependerá de las necesidades de los/las hijos/as y los ingresos que tenga el padre. Además que aumenta cada año. Una vez firmado éste documento el SLIM, DNA o SIJPLU realizarán la homologación (validación) de oficio ante autoridad competente para garantizar su cumplimiento.

#### **4.2.8. Cesación de asistencia familiar**

Debe ser demandada y probada que el beneficiario adquirió la mayoría de edad. (SC 370/2010).

Cesa la obligación de asistencia:

- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.
- Cuando el beneficiario ya no la necesita.

- Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.
- Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.
- Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

#### **4.4. Marco Jurídico**

##### **4.4.1. Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado del 07 de febrero de 2009 establece:

*“Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.*

*“Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”.*

*“Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.*

*II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.*

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, contempla en su Artículo 62 a la familia como institución fundamental de la sociedad y le asigna a todos sus integrantes igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de igual.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia también prescribe las normas referidas la discapacidad de forma expresa e implícita, entre los primeros se tiene el Título II Derechos Fundamentales y Garantías - Capítulo Quinto Derechos Económicos y Sociales, en la Sección VII Derechos de las Personas con Discapacidad, la razón de su ubicación en este Título hace que se considere tanto como derechos fundamentales, así como garantías constitucionales.

*Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:*

- 1. A ser protegido por su familia y por el Estado.*
- 2. A una educación y salud integral gratuita.*
- 3. A la comunicación en lenguaje alternativo.*
- 4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.*
- 5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.*

El numeral 1 dispone la existencia de un derecho a la protección, pero el mismo también constituye una garantía constitucional, por lo que la persona con discapacidad puede optar la por la forma del ejercicio de este derecho, pero no así ni el Estado ni la Familia, porque en ellos existe el deber de protección a la persona con discapacidad.

El numeral 2, contempla el ejercicio de dos derechos como son la educación y la salud integral gratuita, en el campo de la educación, la garantía consiste en la obligación que tiene el Estado en el acceso, la permanencia y el rendimiento de las personas con discapacidad por ante el sistema educativo en cualquiera de sus niveles, en la visión productiva de la educación.

El numeral 3, refiere al lenguaje alternativo, es decir que se deben dar las condiciones para que toda persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a la comunicación, y dentro de las formas de comunicación considera al lenguaje alternativo, pues bien significa que las personas con discapacidad no tienen la obligación de comunicarse en el lenguaje convencional, sino a

través cualquier otra forma o código de comunicación que les permita su discapacidad, pudiendo optar por el lenguaje de señas, el sistema braille, u otra forma que no necesariamente este reconocida por ley.

El numeral 4, establece el derecho al trabajo y la garantía al trabajo, el cual debe estar adecuado y equiparado, según le permita desenvolverse a la persona con discapacidad, aquí corresponde referir a la equiparación de oportunidades en el espacio laboral principalmente.

El numeral 5, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a desarrollar sus potencialidades individuales, pero se debe considerar a este fin que muchas veces se invisibilizan a las personas con discapacidad, porque viven aisladas del colectivo social, casi no tiene contacto con el resto de la sociedad ni siquiera la circundante, pero es ahí donde el Estado y la familia deben apoyar a la persona con discapacidad a que pueda desarrollarse, sea en el ámbito profesional, técnico, artesanal, etc.

*Artículo 71, I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.*

*II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político; social y cultural, sin discriminación alguna.*

*III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.*

*Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.*

La persona con discapacidad en la visión del Estado Plurinacional aparece considerada como un componente esencial del Estado, pero este artículo considera aspectos muy importante como es la prevención y rehabilitación, en razón a que la disfuncionalidad o deficiencia en la interacción humana según sea la discapacidad o discapacidades que padece una determinada persona, puede agravarse y la prevención y rehabilitación refiere a que justamente pueda mitigarse el efecto de la progresividad o agudización de la discapacidad. Estos servicios

integrales son un refuerzo a la atención integral en la salud que dispone el artículo anterior en su numeral 2.

#### **4.4.2. Ley 223 ley General para las Personas con Discapacidad**

Esta Ley fue promulgada y publicada en fecha 2 de marzo de 2012, es resultado de una coyuntura político-social; en el procedimiento legislativo fue aprobada por La Cámara de Diputados como Proyecto de Ley General para Personas con Discapacidad N° 0170/2012-2013, y fue sancionada con las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores.

Esta norma tiene en su artículo 1 establece que *“El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral”*, asume hacer efectivo el marco constitucional de los derechos y garantías analizados en subtítulos anteriores, la norma está dividida en cuatro partes principales, una generalidades del artículo 1 al 5, otra de derechos en los artículos 6 al 23, otra de garantías en los artículos 24 al 41 y otra de la gestión de la discapacidad entre los artículos 42 al 49; asimismo contempla una disposición transitoria, una disposición final y una disposición abrogatoria y derogatoria.

#### **4.4.3. Ley N° 1678 Ley de la Persona con discapacidad**

La Ley N° 1678, fue promulgada el 15 de diciembre de 1995, la cual reconoce los derechos de las personas con discapacidad y crea como ente gestor al Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS), como entidad encargada de su cumplimiento.

Los derechos vigentes de la ley N° 1678 son:

- a) El derecho a la vida, desde la concepción hasta la muerte, bajo la protección y asistencia de la familia, de la sociedad y del Estado.
- b) A vivir en el seno de su familia o en un hogar que la sustituya, en caso de no contar con ésta.
- c) A gozar de las prestaciones integrales de salud y otros beneficios sociales de la misma calidad, eficiencia y oportunidad que rigen para los demás habitantes del país.
- d) A su rehabilitación en centros especializados públicos y privados, con prestaciones especiales de salud, de acuerdo al tipo y grado de impedimento o discapacidad.
- e) A participar en las decisiones sobre su tratamiento, dentro de sus posibilidades y medios.

- f) A ser habilitados y rehabilitados profesional y ocupacionalmente.
- g) A recibir educación en todos los ciclos o niveles, sin ninguna discriminación, en establecimientos públicos y privados, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.
- h) Al trabajo remunerado, en el marco de los dispuesto en la Ley General del Trabajo.
- i) A ser protegidos contra toda explotación, trato abusivo o degradante, bajo sanciones proporcionales al grado de discapacidad del damnificado.
- j) A recibir las facilidades otorgadas por el Estado y las instituciones privadas para su libre movilización y desplazamiento, en las vías públicas, en recintos públicos y privados, en áreas de trabajo, deportivas y de esparcimiento, eliminando las barreras sociales, culturales, comunicacionales y arquitectónicas.

#### **4.4.4. Ley de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación**

Esta norma establece que existen sanciones por actos de discriminación a la persona con discapacidad, en ese sentido se han tipificado delitos contra la discriminación, pero si bien la norma es de orden público, la denuncia es a instancia de parte, siendo así que quien se considere víctima debe iniciar la acción penal.

La ley dice que hay una obligatoriedad de realizar la denuncia en su “artículo 17 Obligación de denunciar, La persona que en ejercicio de la función pública conociere hechos de racismo y toda forma de discriminación, está en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes; en caso de no hacerlo será pasible a la sanción dispuesta en el Artículo 178 del Código Penal”, se trata de denuncias en el sector público, y sería especialmente en el ámbito laboral, pero si la discriminación se diera en la familia u otras relaciones sociales, la persona con discapacidad personalmente es quien debe denunciar, lo que hace a una debilidad de la propia ley.

#### **4.4.5. Código Niña Niño y Adolescente Ley N° 548**

Esta norma contempla básicamente dos institutos relacionados con la discapacidad, son respecto a la tenencia de los hijos menores y la responsabilidad ante ellos.

Básicamente establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles

un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

El artículo 20 establece un régimen especial acerca de la discapacidad de todo niño, niña o adolescente, sin embargo, tiene una debilidad y es la clasificación de la discapacidad que no es concordante con la vigente por efecto de la ley N° 223.

La ley N° 223 establece la existencia de la tutela para hacer ejercicio de la capacidad jurídica de las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, pero esta norma no reconoce a la tutela por razón de discapacidad, porque se reconoce la tutoría solo en caso del fallecimiento de los padres, pérdida de la autoridad o suspensión de ella, lo cual hace evidente a la imposibilidad de asumir responsabilidad por otros parientes.

Este Código solo permite la otorgación de la Guarda de las personas con discapacidad, pero la Ley N° 223 establece que solo se es hábil ante la norma a través de la tutela.

#### **4.4.6. Código de las Familias y del Proceso Familiar**

*“Artículo 1. (Objeto). El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna”*

*“Artículo 2. (Las familias y tutela del Estado). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado”*

Uno de los primeros elementos que se debe destacar es que el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Artículo 2), reconoce diversos tipos de conformaciones familiares unidas por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas. Esto incluiría: familias unimarentales (mamá e hijos), uniparentales (papá e hijos), familias ampliadas (que incluye a más integrantes como los abuelos o tíos), familias comunitarias (personas que viven en un albergue, por ejemplo) y, familias no parentales (comunidad de personas que viven juntas bajo una serie de reglas comunes).

Art. 109.- (CONTENIDO Y EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).-

- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, alimentación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el cumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se prioriza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- II. La asistencia Familiar se otorgará hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio siempre y cuando la dedicación de su formación evidencie resultados efectivos.
- III. Asimismo, garantizara la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.
- IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tiene ese derecho hasta el término de sus vidas.
- V. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido al hijo o hija nacido de acuerdo a lo establecido en este código.

ARTÍCULO 116. (FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

- I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones.
- II. La autoridad judicial fijará la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente.
- III. La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.

- IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.
- V. Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo.
- VI. No se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de asistencia familiar a favor de las y de los hijos, que la persona que tiene la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento.

#### **4.4.7. Marco jurisprudencial**

La SCP 0140/2018-S3, señala que "La obligación constitucional e internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por los progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral".

Tomando en cuenta que la asistencia familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde en el presente superar el argumento que algunas veces demostraban los progenitores que no tienen la guarda, al señalar que al no contar con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, desentendiéndose así del total o parte de sus obligaciones, y afectando flagrantemente la vida misma de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor (que tiene la guarda), se haga cargo de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado.

Sin embargo, tampoco debe pensarse que la asistencia familiar, es un medio por el que el progenitor que tiene la guarda, solicite al obligado sumas elevadas o mayores a las que le corresponde cubrir, puesto que, de ser así, se estaría pretendiendo que el obligado sea quien

cubra gran parte o la totalidad de la obligación, desentendiéndose así el progenitor que tiene la guarda, de la obligación que también debe asumir.

Consecuentemente, en el marco del referido mandato constitucional, ninguno de los progenitores debe asumir estos extremos, que desnaturalizan los deberes que tienen con sus hijos, sino más bien corresponderá que asuman sus responsabilidades de padres en el marco de la igualdad de condiciones; pensando sobre todo en el beneficio de sus hijos y no así en sus propios intereses.

En este comprendido, la autoridad jurisdiccional en materia familiar, deberá analizar a cabalidad mediante los medios de prueba que considere pertinentes, cuáles son las necesidades básicas y racionales del menor o beneficiario, (no suntuosas o superfluas) que requiere para su sustento y vida digna; luego, hacer análisis de los ingresos del o la obligada, y finalmente las responsabilidades que tienen ambos progenitores; para recién establecer una suma razonable de dinero, que le corresponda otorgar al obligado en proporción a su responsabilidad, que garantice cubrir la alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta de sus hijos, así como otros gastos necesarios encaminados a otorgarle una vida digna.

El deber de cubrir en igualdad de condiciones, las necesidades del beneficiario, emerge del art. 64.I de la CPE, el cual dispone que, es obligación de los padres atender a sus hijos en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común; lo que quiere decir, que ninguno de los progenitores puede sustraerse de cumplir esta obligación, sino más bien les corresponde a cada uno de los ellos, sustentar en forma equitativa las necesidades de sus hijos para otorgarle una vida digna; salvo que los ingresos mensuales de la o el obligado, sean iguales o menores a un salario mínimo nacional, de acuerdo a la previsión del art. 116.IV de la Ley 603, en cuyo caso el monto a otorgarse no podrá ser menor al 20% del salario mínimo nacional.

Consecuentemente, se entenderá que si los ingresos económicos mensuales del o la obligada, fuesen mayores a un salario mínimo nacional, no existirá óbice ni excusa alguna para cubrir las necesidades de sus hijos en igualdad de condiciones y responsabilidades; ya que debe tomarse en cuenta que los menores de edad no pueden dejar de comer, vestirse, educarse, contar con salud y recreación, así como tampoco pueden auto sustentarse, debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran por su edad; razón por la que, es obligación inexcusable de los progenitores, realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus responsabilidades;

más aún, si por mandato del art. 116.V de la Ley 603, se presume que los progenitores tienen condiciones de salud suficientes para generar recursos económicos, para cubrir las necesidades de sus hijos, mientras no se demuestre lo contrario.

En dicho sentido, se entenderá que si las necesidades indispensables de los menores (no suntuosas ni superfluas), relacionadas a su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, resultaren ser mayores a las posibilidades económicas del obligado, este tendrá (por regla general) que efectuar los esfuerzos necesarios para cubrir dichos requerimientos; ya que, de no hacerlo estaría atentando la vida digna de sus hijos; esperando que el progenitor o progenitora que tiene la guarda (la madre en la mayoría de los casos), sea quien cubra una gran parte o todos los requerimientos de los beneficiarios, incluso redoblando esfuerzos o descuidando a sus hijos (más aún si se toma en cuenta que las labores de hogar para el cuidado de los hijos, representan un esfuerzo o trabajo extra que deben cumplir los progenitores que tienen a su cargo a los hijos).

Deberá comprenderse también, que la asistencia familiar, no podrá ser fijada tomando en cuenta sólo los ingresos que posee el obligado, sin analizar ni considerar las necesidades de su hijo, menos establecer montos superiores o elevados a lo que le corresponde cumplir en el marco de la igualdad de condiciones y responsabilidades; puesto que, de procederse de esa manera se estaría desnaturalizando la finalidad de la asistencia familiar, afectando incluso, el cuidado que el obligado podría tener respecto a sus otros hijos (en caso de haber constituido una nueva familia), o simplemente a sus gastos personales que necesite realizar para su propio sustento; lo que implicaría ir en contra del mandato constitucional previsto en el art. 64.I de la CPE.

Entonces, la autoridad judicial deberá tomar también en cuenta, a tiempo de fijar el monto de asistencia familiar, lo dispuesto por el art. 116.I de la Ley 603, que indica que la asistencia familiar, será fijada en proporción a los recursos económicos y posibilidades del o la obligada; lo que quiere decir que, una vez analizadas las necesidades de los beneficiarios deberá pasar a analizar la situación económica y posibilidades del o la obligada, en el marco de las responsabilidades que tienen ambos padres en el cuidado de sus hijos; con el objeto de que se cubran en lo posible, todos los requerimientos básicos de sus hijos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 109.I de la Ley 603, que señala que: "...se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes".

En ese sentido, se tiene que el parámetro económico de las posibilidades del o la obligada, no fue establecido por el legislador, para que los padres que no tienen la guarda, se excusen de cumplir con sus obligaciones, sino más bien para que puedan cubrir en igualdad de condiciones con los requerimientos básicos de sus hijos; ya que la fijación de asistencia familiar, no tiene que depender exclusivamente de la situación económica de las o los obligados, por el contrario debe estar supeditada a las necesidades básicas o primordiales de los beneficiarios, en el marco del interés superior de la niñez y adolescencia.

Por consiguiente, en el marco de este interés superior, previsto en el art. 60 de la CPE; y el deber que tienen los padres de cuidar a sus hijos en igualdad de condiciones, previsto en el art. 64.I de la Norma Suprema, debe comprenderse que la asistencia familiar es un derecho primordial para la vida de los niños, niñas y adolescentes, que será fijado por la autoridad judicial en materia familiar, luego de analizar: 1) Las necesidades del beneficiario; y, 2) Los recursos económicos y posibilidades del o la obligada (art. 116.I de la Ley 603); en el marco de las responsabilidades que tienen que asumir los progenitores (en igualdad de condiciones y esfuerzo común); buscando en todo momento cubrir las necesidades básicas de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna; superándose así, la concepción que permitía fijar la asistencia familiar en montos irrisorios que no cubrían todos los requerimientos de sus hijos; y más bien se pasaba toda la carga al progenitor que tenía la guarda.

El presente razonamiento, es asumido en el marco de los tratados internacionales mencionados y la primacía constitucional, que busca que los progenitores sean responsables de sus hijos en igualdad de condiciones, y que no se deslinden de su responsabilidad de protección y cuidado, sin considerar que sus actos pueden afectar flagrantemente los requerimientos básicos de sus hijos y su vida misma".

La obligación de cuidado y atención de los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por la madre y el padre.

La SCP 0140/2016-S3, señala que "La obligación constitucional e internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por los progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral".

Tomando en cuenta que la asistencia familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde en el presente superar el argumento que algunas veces demostraban los progenitores que no tienen la guarda, al señalar que al no contar con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, desentendiéndose así del total o parte de sus obligaciones, y afectando flagrantemente la vida misma de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor (que tiene la guarda), se haga cargo de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado.

Sin embargo, tampoco debe solicitarse al obligado sumas elevadas o mayores a las que le corresponde cubrir, puesto que, de ser así, se estaría pretendiendo que el obligado sea quien cubra gran parte o la totalidad de la obligación, desentendiéndose así el progenitor que tiene la guarda, de la obligación que también debe asumir.

Consecuentemente, en el marco del referido mandato constitucional, ninguno de los progenitores debe asumir estos extremos, que desnaturalizan los deberes que tienen con sus hijos, sino más bien corresponderá que asuman sus responsabilidades de padres en el marco de la igualdad de condiciones; pensando sobre todo en el beneficio de sus hijos y no así en sus propios intereses.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la finalidad que persigue la asistencia familiar, es la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, exteriorizados en los recursos que garantizan lo indispensable para su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado, y porque es deber de los progenitores (madre y padre) atenderlos y cuidarlos, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común, tal como lo señala el art. 64.I de la CPE; se entenderá que la fijación del monto del derecho a la asistencia familiar, deberá responder a un equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas de las o los obligados, en el marco de la igualdad de responsabilidades que tienen ambos progenitores.

En este comprendido, la autoridad jurisdiccional en materia familiar, deberá analizar a cabalidad mediante los medios de prueba que considere pertinentes, cuáles son las necesidades básicas y racionales del menor o beneficiario, (no suntuosas o superfluas) que requiere para su sustento y

vida digna; luego, hacer análisis de los ingresos del o la obligada, y finalmente las responsabilidades que tienen ambos progenitores; para recién establecer una suma razonable de dinero, que le corresponda otorgar al obligado en proporción a su responsabilidad, que garantice cubrir la alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta de sus hijos, así como otros gastos necesarios encaminados a otorgarle una vida digna.

El deber de cubrir en igualdad de condiciones, las necesidades del beneficiario, emerge del art. 64.I de la CPE, el cual dispone que, es obligación de los padres atender a sus hijos en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común; lo que quiere decir, que ninguno de los progenitores puede sustraerse de cumplir esta obligación, sino más bien les corresponde a cada uno de los ellos, sustentar en forma equitativa las necesidades de sus hijos para otorgarle una vida digna; salvo que los ingresos mensuales de la o el obligado, sean iguales o menores a un salario mínimo nacional, de acuerdo a la previsión del art. 116.IV de la Ley 603, en cuyo caso el monto a otorgarse no podrá ser menor al 20% del salario mínimo nacional.

Consecuentemente, se entenderá que si los ingresos económicos mensuales del o la obligada, fuesen mayores a un salario mínimo nacional, no existirá óbice ni excusa alguna para cubrir las necesidades de sus hijos en igualdad de condiciones y responsabilidades; ya que debe tomarse en cuenta que los menores de edad no pueden dejar de comer, vestirse, educarse, contar con salud y recreación, así como tampoco pueden auto sustentarse, debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran por su edad; razón por la que, es obligación inexcusable de los progenitores, realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus responsabilidades; más aún, si por mandato del art. 116.V de la Ley 603, se presume que los progenitores tienen condiciones de salud suficientes para generar recursos económicos, para cubrir las necesidades de sus hijos, mientras no se demuestre lo contrario.

En dicho sentido, se entenderá que si las necesidades indispensables de los menores (no suntuosas ni superfluas), relacionadas a su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, resultaren ser mayores a las posibilidades económicas del obligado, este tendrá (por regla general) que efectuar los esfuerzos necesarios para cubrir dichos requerimientos; ya que, de no hacerlo estaría atentando la vida digna de sus hijos; esperando que el progenitor o progenitora que tiene la guarda (la madre en la mayoría de los casos), sea quien cubra una gran parte o todos los requerimientos de los beneficiarios, incluso redoblando esfuerzos o

descuidando a sus hijos (más aún si se toma en cuenta que las labores de hogar para el cuidado de los hijos, representan un esfuerzo o trabajo extra que deben cumplir los progenitores que tienen a su cargo a los hijos).

Deberá comprenderse también, que la asistencia familiar, no podrá ser fijada tomando en cuenta sólo los ingresos que posee el obligado, sin analizar ni considerar las necesidades de su hijo, menos establecer montos superiores o elevados a lo que le corresponde cumplir en el marco de la igualdad de condiciones y responsabilidades; puesto que, de procederse de esa manera se estaría desnaturalizando la finalidad de la asistencia familiar, afectando incluso, el cuidado que el obligado podría tener respecto a sus otros hijos (en caso de haber constituido una nueva familia), o simplemente a sus gastos personales que necesite realizar para su propio sustento; lo que implicaría ir en contra del mandato constitucional previsto en el art. 64.I de la CPE.

Entonces, la autoridad judicial deberá tomar también en cuenta, a tiempo de fijar el monto de asistencia familiar, lo dispuesto por el art. 116.I de la Ley 603, que indica que la asistencia familiar, será fijada en proporción a los recursos económicos y posibilidades del o la obligada; lo que quiere decir que, una vez analizadas las necesidades de los beneficiarios deberá pasar a analizar la situación económica y posibilidades del o la obligada, en el marco de las responsabilidades que tienen ambos padres en el cuidado de sus hijos; con el objeto de que se cubran en lo posible, todos los requerimientos básicos de sus hijos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 109.I de la Ley 603, que señala que: "...se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes".

En ese sentido, se tiene que el parámetro económico de las posibilidades del o la obligada, no fue establecido por el legislador, para que los padres que no tienen la guarda, se excusen de cumplir con sus obligaciones, sino más bien para que puedan cubrir en igualdad de condiciones con los requerimientos básicos de sus hijos; ya que la fijación de asistencia familiar, no tiene que depender exclusivamente de la situación económica de las o los obligados, por el contrario debe estar supeditada a las necesidades básica o primordiales de los beneficiarios, en el marco del interés superior de la niñez y adolescencia.

Por consiguiente, en el marco de este interés superior, previsto en el art. 60 de la CPE; y el deber que tienen los padres de cuidar a sus hijos en igualdad de condiciones, previsto en el art. 64.I de la Norma Suprema, debe comprenderse que la asistencia familiar es un derecho primordial para

la vida de los niños, niñas y adolescentes, que será fijado por la autoridad judicial en materia familiar, luego de analizar: 1) Las necesidades del beneficiario; y, 2) Los recursos económicos y posibilidades del o la obligada (art. 116.I de la Ley 603); en el marco de las responsabilidades que tienen que asumir los progenitores (en igualdad de condiciones y esfuerzo común); buscando en todo momento cubrir las necesidades básicas de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna; superándose así, la concepción que permitía fijar la asistencia familiar en montos irrisorios que no cubrían todos los requerimientos de sus hijos; y más bien se pasaba toda la carga al progenitor que tenía la guarda.

El presente razonamiento, es asumido en el marco de los tratados internacionales mencionados y la primacía constitucional, que busca que los progenitores sean responsables de sus hijos en igualdad de condiciones, y que no se deslinden de su responsabilidad de protección y cuidado, sin considerar que sus actos pueden afectar flagrantemente los requerimientos básicos de sus hijos y su vida misma".

#### **4.5. LEGISLACIÓN COMPARADA**

La discapacidad es elemento inherente de un contexto genérico como es la discapacidad y el acceso de una asistencia mínima por parte de los padres en familias desvinculadas, en ese entendido se realiza una investigación en la legislación extranjera en su dimensión jurídica de la siguiente manera

##### **4.5.1. Perú**

En el artículo 206, a la autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y, además, para que los representen y administren sus bienes.

Artículo 211, el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente.

Artículo 215 la asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

En la legislación peruana si, se garantizará el cuidado y una asistencia familiar por el gobierno, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.

#### **4.5.2. Brasil**

La Constitución del Brasil prevé la protección de la familia por parte del código civil de 1916 que consagró el bien de familia y el decreto Ley 3200 del 19/4/1941 dicta nuevas disposiciones sobre la institución. El derecho de asistencia familiar es en favor de menores de edad y personas en situación con discapacidad, se lo considera irrenunciable e intransferible. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario.

El capítulo IX del Decreto Ley del 19/4/1941 regula algunos aspectos sobre la asistencia familiar al menor con discapacidad, pero especifica quien debe otorgar y no manifiesta en casos de la ruptura matrimonial.

#### **4.5.3. Argentina**

Artículo 1°: Institúyese por la presente Ley N° 13.944, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2°: A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y

medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3°: (Texto según ley 25504) - El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley. Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

En Argentina Instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

#### **4.5.4. México**

En situación con discapacidad, se lo considera irrenunciable e intransferible. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario. El juez determinará el monto de la asistencia familiar en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. El monto podrá ser fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente.

La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral. Para ello se analizarán los ingresos periódicos, salariales u otros del obligado. La información podrá ser extraída de boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.

Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

1. La o el cónyuge.
2. La madre, el padre, o ambos.
3. Las y los hermanos.
4. La o el abuelo, o ambos.
5. Las y los hijos.
6. Las y los nietos.

Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.

Ante la imposibilidad de obligar a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se preguntará a los descendientes o colaterales siguientes su disposición a asumir la obligación parcial, total o de manera concurrente de la asistencia familiar. La autoridad judicial informará a la persona que acepte la obligación los efectos de su incumplimiento y le permitirá definir el tiempo y la forma de otorgación de la asistencia.

En la legislación mexicana si existe una asistencia familiar a los niños con discapacidad, el juez determina el monto que se otorgara al beneficio que sería a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

#### **4.6. DEBATE Y REFLEXIÓN**

En la actualidad la asistencia familiar a favor de los hijos habidos de la relación de matrimonio o del concubinato, precisamente por las características de la unión que está orientada a la formación de un hogar establece y singular, resulta siendo una obligación natural de suministrar asistencia por los padres para la subsistencia de su prole , traduciéndose en un deber legal, moral y ético, durante la vigencia de la unión, como producida la ruptura de la convivencia, con las mismas características que establece de ley para los hijos productos del matrimonio.

Con las relaciones a los derechos de asistencia que corresponde a la conviviente, considerando que la unión libre produce iguales efectos que los matrimonios, la asistencia familiar es posible cuando esa unión fue reconocida judicialmente, estos aspectos los estudiaremos a continuación.

La asistencia familiar denominada también pensión alimenticia es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por sí mismo sus tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios.

En su fundamento, la asistencia familiar está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes y los cónyuges, es la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unido por vínculos parentales naturales y jurídicos.

De manera técnica Bonnetcase dice: “La obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”. Por su parte Planiol y Ripert expresan que: “Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.

Para Augusto Cesar Bellucio, en una obra Manuel de Derecho de Familia se entienden por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para la instrucción y educación. Su alcance este fijado por el Art. 372 del C. Civil (Argentino) según el cual “la prestación de alimentación comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.

Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc. Los funerarios por sepelio del alimentado gasto de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas. En cambio, no se comprende los gastos superfluos o impuestos por el hijo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote.

Por lo expuesto, podemos advertir que fundamento de la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual que tiene la persona cuando se encuentra en una situación en la que no prever por sí misma a su sustento y demás necesidades vitales en tal circunstancia necesita ser mantenida.

#### **4.7. APOORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

En Bolivia, a pesar de los avances que presentan la Constitución Política del Estado y el Código de las Familias y del Proceso Familiar, particularmente en la ampliación del concepto de familia, persiste un sesgo en favor de la protección de la familia matrimonial y la familia.

En sus artículos 70 y 72 establece el derecho al trabajo de acuerdo a las posibilidades y capacidades de las personas con discapacidad. Estableciendo además el rol del Estado en la adopción de medidas de acción para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo y económico, generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades individuales.

Considerando: Que el artículo 45, Par. I de la Ley 223, el Comité Nacional para Personas con Discapacidad CONALPEDIS, es una entidad descentralizada, para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y está encargado de la planificación estratégica en materia de discapacidad.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece de manera genérica, con respecto a los vínculos jurídicos familiares, los deberes y derechos subjetivos que devienen del estado de familia de cada uno de los integrantes de las familias reconstituidas, generándose un vacío legal que exige una pronta solución a nivel legislativo.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la finalidad que persigue la asistencia familiar, es la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, exteriorizados en los recursos que garantizan lo indispensable para su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado, y porque es deber de los progenitores (madre y padre) atenderlos y cuidarlos, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común, tal como lo señala el art. 64.I de la CPE; se entenderá que la fijación del monto del derecho a la asistencia familiar, deberá responder a un equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas de las o los obligados, en el marco de la igualdad de responsabilidades que tienen ambos progenitores.

En esta razón se sugiere las siguientes adhesiones a la Ley 603, en su TÍTULO VII ASISTENCIA FAMILIAR:

Artículo. En los casos en que exista un miembro con discapacidad la asistencia familiar será un ingreso mensual al salario mínimo nacional del (20%) del salario mínimo nacional.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Objetivo general.

Identificar la desproporcionalidad jurídica para la fijación de asistencia familiar en caso de menores de edad con discapacidad en la ciudad de Cobija durante la gestión 2021.

El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, desde su concepción y durante su infancia por sus condiciones particulares de debilidad e indefensión.

La asistencia familiar constituye una forma de protección de los derechos de los niños, por ende, le alcanza también al nasciturus, que se traduce en el auxilio sea económico o en especie destinado a asegurar que éste llegue a este mundo sano y en las condiciones adecuadas.

La exclusión y rechazo de la sociedad hacia las personas con discapacitadas hace que grupo vulnerable se sientan más afectadas; sientan que son una carga para sus familias y para los demás, y lo que es frustrante: sienten que son incapacitados, esta realidad tiene repercusiones en el interior de la familia más aún cuando existe desvinculación familiar.

En un desvinculo familiar la madre se queda con un el hijo discapacitado e implica la readaptación a un nuevo contexto familiar, cuyo objetivo será mantener y construir una nueva familia en torno a la persona con discapacidad, los cambios de roles y funciones que tropezará la madre, más la carga emocional de inseguridad, angustia, miedo y culpa que afrontara, tratando de controlar los factores negativos que puedan desequilibrar y teniendo gastos extras para la vestimenta, alimento, control psicológico, etc.

Se ve con frecuencia de que el apoyo materna es fundamental, para encarar una nueva realidad, cambiando su rol no solo como un sustento y apoyo económico sino como apoyó y sostén emocional para el resto de la familia, pilar que deberá de asumir esta responsabilidad de su nuevo entorno, sin descuidar el espacio libre compartido con la familia.

### Objetivo específico 1: Analizar las necesidades socioeconómicas de los beneficiarios con menores con discapacidad

La familia cumple una función económica no sólo porque constituye una organización económica básica con ingresos y egresos, sino porque dicha organización está dirigida a satisfacer las necesidades de los miembros de la familia, muchas de ellas relacionadas con la subsistencia de sus integrantes, tales como: alimentación, salud y vivienda. Hoy en día, las nuevas necesidades de la modernidad hacen que en muchas familias tanto el padre como la madre se vean obligados a trabajar. “Esta función debe garantizar a los hijos un mínimo de salud, educación y bienestar material”.

En la actualidad las funciones antes descritas han sufrido variaciones, producto de los cambios que se dan en los diferentes niveles que conforman a la sociedad en lo económico, cultural, social, etc. y las familias, sus miembros y sus roles se fueron adaptando a estas transformaciones hasta llegar a la situación actual.

La situación de la discapacidad en Bolivia se caracteriza porque la mayoría de las personas con discapacidad se encuentran en situación de desigualdad, exclusión y pobreza. Son víctimas de discriminación en los distintos espacios de la vida social, no tienen efectiva igualdad de oportunidades y se encuentran sometidas a una permanente vulneración de sus derechos por las construcciones culturales basadas en la inferiorización, despersonalización, compasión, en la negación del otro y de su dignidad.

Para el Comité Nacional de las Personas con Discapacidad (CONALPEDIS) la discapacidad es la restricción o ausencia que tiene una persona para poder valerse por sí mismo y se ve limitado según su discapacidad por ejemplo una persona nace ciega o por algún accidente tiene que aprender a comunicarse por medio del braille y lo mismo ocurre con las otras deficiencias que puede sufrir el ser humano. Por otra parte la población de las personas con discapacidad es un grupo vulnerable, al ser un grupo vulnerable en un país tercermundista, los derechos de las personas se ven vulnerados en todo sentido, social, político, económico y otros aspectos.

A raíz de nuestra investigación, podemos determinar que en Bolivia el tema de discapacidad de las personas está siendo visto desde la perspectiva del modelo médico, vale decir, que solamente se maneja el aspecto de la salud, sin considerar la inclusión social.

Con ello la discapacidad ingresa al ámbito de la política social, con una relación de la política pública por los enfoques enraizados en la sociedad y en la decisión de políticas públicas que ha mencionado que la discapacidad es un factor de anormalidad y de vulnerabilidad. Es así que la discapacidad ha sido atendida de forma compasiva y de forma asistencialista, y en consecuencia no fue parte legítima de la política social, sino de atenciones secundarias de beneficencia, asignadas a mecanismos institucionalizados marginales en la estructura estatal y del poder ejecutivo.

Objetivo específico 2: Establecer la normativa vigente sobre el tema de asistencia familiar beneficiarios con menores con discapacidad.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, contempla en su Artículo 62 a la familia como institución fundamental de la sociedad y les asigna a todos sus integrantes igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de igual.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia también prescribe las normas referidas la discapacidad de forma expresa e implícita, entre los primeros se tiene el Título II Derechos Fundamentales y Garantías - Capítulo Quinto Derechos Económicos y Sociales, en la Sección VII Derechos de las Personas con Discapacidad, la razón de su ubicación en este Título hace que se considere tanto como derechos fundamentales, así como garantías constitucionales.

La persona con discapacidad en la visión del Estado Plurinacional aparece considerada como un componente esencial del Estado, pero este artículo considera aspectos muy importante como es la prevención y rehabilitación, en razón a que la disfuncionalidad o deficiencia en la interacción humana según sea la discapacidad o discapacidades que padece una determinada persona, puede agravarse y la prevención y rehabilitación refiere a que justamente pueda mitigarse el efecto de la progresividad o agudización de la discapacidad. Estos servicios integrales son un refuerzo a la atención integral en la salud que dispone el artículo anterior en su numeral 2.

La Ley No 223 Ley General para las Personas con Discapacidad, esta norma tiene en su artículo 1 establece que “El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral”<sup>53</sup>, asume hacer efectivo

el marco constitucional de los derechos y garantías analizados en subtítulos anteriores, la norma está dividida en cuatro partes principales, una generalidades del artículo 1 al 5, otra de derechos en los artículos 6 al 23, otra de garantías en los artículos 24 al 41 y otra de la gestión de la discapacidad entre los artículos 42 al 49; asimismo contempla una disposición transitoria, una disposición final y una disposición abrogatoria y derogatoria.

El Código Niña Niño y Adolescente Ley No 548, esta norma contempla básicamente dos institutos relacionados con la discapacidad, son 66 respecto a la tenencia de los hijos menores y la responsabilidad ante ellos. Básicamente establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia

El Código de las Familias y del Proceso Familia (Artículo 2), reconoce diversos tipos de conformaciones familiares unidas por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas. Esto incluiría: familias unimarentales (mamá e hijos), uniparentales (papá e hijos), familias ampliadas (que incluye a más integrantes como los abuelos o tíos), familias comunitarias (personas que viven en un albergue, por ejemplo) y, familias no parentales (comunidad de personas que viven juntas bajo una serie de reglas comunes)

Objetivo específico 3: Comparar las legislaciones de Perú, Brasil, Argentina y México en relación a la asistencia familiar de menores de edad.

De las legislaciones citadas, se puede concluir lo siguiente:

Ambas legislaciones en primera instancia enfocan la problemática mediante la aplicación del procedimiento civil y familiar, para posteriormente en caso de incumplimiento reiterado por parte del obligado aplicar la legislación penal con apremio corporal.

En el caso Argentino, el procedimiento es más directo, es decir, a simple denuncia de incumplimiento se aplica la legislación penal, mientras que en la legislación México, existe un procedimiento más conciliatorio y la aplicación de la legislación penal se da como último recurso.

Si bien la legislación Argentina e inclusive la Boliviana también prevén una evaluación de la capacidad económica del obligado, la legislación Mexicana es más específica y concreta en este sentido.

## **5.2. Recomendaciones**

El Estado en la Constitución Política del Estado menciona principios y valores como la igualdad, la solidaridad, la equidad y la inclusión social.

Además, el Estado debería considerar como uno de sus objetivos esenciales garantizar que todas las personas tengan las mismas posibilidades y los recursos necesarios para poder desarrollar sus potencialidades y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Esto implica reconocer las diferencias y demandas de todos los miembros de la sociedad, eliminando cualquier clase de barreras y prejuicios que condenen a la exclusión a los grupos más vulnerables. Se deberá de contar con profesionales capacitados en discapacidad que realicen un seguimiento permanente para ayudarles a las familias a interpretar estos cambios, las sensaciones de confusión y aturdimiento que viven las familias en estas circunstancias, así como también les permita elaborar los duelos propios producidos como consecuencia de este acontecimiento.

A nivel de salud se deberá brindar información clara sobre la enfermedad de su hijo, las consecuencias, los tratamientos, así como también los recursos institucionales que se disponen tanto para la familia como para el niño. Ayuda económica a través de políticas sustentables de apoyo, asistencia familiar, bonos periódicos, mejorando las posibilidades de tratamiento y mejora en la calidad de vida, tanto de la persona con discapacidad como de su familia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Alias Ramos y Alias Bonet. Derecho romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones, 18a. ed., Madrid, 1991. p. 740.
- ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2019). Recuperado en noviembre, 2021, de Ohchr.org website: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (2019). Recuperado en noviembre, 2021, de Ohchr.org website: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- BONNECASE, J., “Elementos De Derecho Civil Tomo II”, México, Puebla: Cajica, 1945, página 8.
- BOSSERT., G. A., “Régimen Jurídico Del Concubinato”, Buenos Aires, Argentina: Astrea, 4ta, 1999, página 133.
- Garzón Blanco, J. A. (1994). Antonino Pio: estudio biográfico y bibliográfico de una época. Lucentum, XI-XIII (1992/1994); pp. 105-120.
- CASTELLANOS T., G., “Derecho Familia”, Sucre, Bolivia: Gaviota del Sur, 2011, página 29 - 61.
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (1979). Diccionario jurídico elemental. Heliasta.
- MENDEZ C., M.J., “Derecho de Familia Tomo III”, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Colzoni, 1996, página 286.
- ROMERO S., R., “Derecho De Obligaciones”, La Paz, Bolivia: Amigos del Libro, 1990, página 12, 13
- SILES C., J. R., “Normativa Y Plazos En Procesos Familiares”, La Paz, Bolivia: San Judas Tadeo, 2012, página 139 – 146
- Cfr. Iglesias. Derecho romano: historia e instituciones, lia. ed.. Barcelona. 1994. p. 466. También véase Bonfante (véase Diritto Romano, reimp. Várese, 1976. p. 26).

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo 1976, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, 9na. ed., Ed. Heliasta S. R. L.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, de octubre de 2008,

Iglesias-Prieto, R., & Trench, R. K. (1994). Acclimation and adaptation to irradiance in symbiotic dinoflagellates. I. Responses of the photosynthetic unit to changes in photon flux density. *Marine ecology progress series*. Oldendorf, 113(1), 163-175.

Kaser, M. (1998). *Derecho romano privado*. Editorial Reus.

LEY No 548 CÓDIGO NIÑA NIÑO Y ADOLECENTE

Ley N° 603. (2017, August 23). Retrieved November 12, 2021, from Cámara de Diputados website: <https://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-603>

Ley 223 Ley General Para Las Personas Con Discapacidad

Ley De Lucha Contra El Racismo Y Toda Forma De Discriminación

Ley N° 1678 Ley De La Persona Con Discapacidad

Ley N° 719. (2017, August 23). Recuperado en noviembre, 2021, de from Cámara de Diputados website: <https://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-719>

Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente. Retrieved from [https://siteal.iep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_bolivia\\_0248.pdf](https://siteal.iep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_bolivia_0248.pdf)

M. ORTOLAN. *Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Madrid 1847. Pág. 123

Machicado, Jorge, "Asistencia Familiar O Petición De Alimentos De Padre A Hijo Concebido", *Apuntes Jurídicos™*, 2012

Sentencia Constitucional Plurinacional 0140/2016-S3. (2016). Retrieved December 8, 2021, from [Jurisprudenciaconstitucional.com](http://Jurisprudenciaconstitucional.com) website:

<https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/6727-sentencia-constitucional-plurinacional-0140-2016-s3>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0140/2018-S3. (2018). Retrieved December 8, 2021,  
from [Jurisprudenciaconstitucional.com](http://Jurisprudenciaconstitucional.com) website:

<https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/29951-sentencia-constitucional-plurinacional-0140-2018-s3>

Ossorio, Manuel: Dicc. De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial: HELIASTA, Bogotá Colombia, 2007.

Paz Espinoza, Felix C. (2001). El matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar. Procedimiento. La Paz – Bolivia: Ed. Gráfica G.G. Gonzáles.

Paz Espinoza, Felix C. “Derecho de Familia y Sus Instituciones”, 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia

Referéndum Constituyente 2009.